

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

Orden de 17 de junio de 2008 por la que incorpora un nuevo procedimiento al Registro Telemático de la Xunta de Galicia, regulado por el Decreto 164/2005, de 16 de junio.

El Decreto 164/2005, de 16 de junio, crea el Registro Telemático de la Xunta de Galicia, que permite la presentación por vía telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones. Esta orden incluye en el anexo VII del Decreto 164/2005, de 16 de junio, nuevos procedimientos, a fin de continuar impulsando el empleo de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de la actividad de la Xunta de Galicia y en el ejercicio de sus competencias.

De conformidad con el dispuesto en el artículo 2.2º y la disposición adicional primera b) y final primera del Decreto 164/2005, de 16 de junio, por lo que se regulan y determinan las oficinas de registro propias o concertadas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, se crea lo Registro Telemático de la Junta de Galicia y se regula la atención al ciudadano,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se incluye en el anexo VII del Decreto 164/2005, de 16 de junio, (procedimientos para los que está habilitado el Registro Telemático de la Xunta de Galicia), y queda pues, habilitado con los efectos previstos en su artículo 5.1º, el siguiente procedimiento:

* IN 516B Subvenciones destinadas a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia para el desarrollo del programa ayuntamientos digitales 2008-2009, en el marco del Plan estratégico gallego de la sociedad de la información y el Plan avanza.

2. El procedimiento para la tramitación electrónica estará disponible en la dirección <http://www.xunta.es/servicios/>.

Disposición final

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 17 de junio de 2008.

José Luis Méndez Romeu
Conselleiro de Presidencia, Administraciones
Públicas y Justicia

CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Decreto 127/2008, de 5 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico de los humedales protegidos y se crea el Inventario de humedales de Galicia.

La firme voluntad de la Comunidad Autónoma de Galicia de conservación y uso sostenible de los humedales se concretó con la declaración de cinco humedales como zonas Ramsar y con la reciente inclusión en la red Natura 2000 de un gran número y variedad de lugares representativos de estos ecosistemas, siendo destacables los trabajos de mejora y recuperación de determinadas áreas húmedas degradadas que la Administración pública está llevando a cabo. Estas actuaciones vienen motivadas, en gran medida, por el cambio operado en la valoración social de los humedales en las últimas décadas, pasando de ser consideradas como áreas improductivas e insanas a erigirse en elementos clave en la conservación de la biodiversidad y del uso sostenible del territorio.

La gran riqueza y diversidad de los componentes bióticos y abióticos de los humedales hacen que se encuentren entre los ecosistemas más complejos y productivos del planeta. Se trata de ecosistemas que desempeñan funciones básicas, constituyen un valioso patrimonio cultural y natural, proporcionan una gran variedad de recursos y soportan todo tipo de actividades humanas. Poseen una gran variedad de hábitats de transición entre los ambientes terrestre y acuático y juegan, por lo tanto, un importante papel en la conservación de la biodiversidad y en el desarrollo económico. En la actualidad se encuentran entre los ambientes más amenazados a causa del drenaje, la roturación, la contaminación y la sobreexplotación de sus recursos.

Galicia cuenta con una notable variedad de humedales que, en su conjunto, albergan una importante riqueza de hábitats, flora y fauna, entre los que se incluyen taxones amenazados y hábitats raros. Entre los humedales marinos y costeros destacan los tipos correspondientes a las aguas marinas superficiales próximas a la costa, los estuarios y sistemas fluvio-marinos, así como las lagunas costeras y sistemas laguna-barrera. La representación de humedales continentales cuenta con las tipologías correspondientes a sistemas lacustres, humedales de aguas corrientes (fluviales), turberas y humedales higrófilos, humedales subterráneos y humedales artificiales.

A nivel internacional hay que destacar el Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, acordado en Ramsar el 2 de febrero de 1971 y ratificado por Instrumento del 18 de marzo de 1982, por España. Este convenio, que fue ratificado hasta ahora por 153 países, contiene en su artículo 1 la definición de lo que se entiende por humedal, indicando que corresponde a los firmantes del citado convenio la potestad para designar los humedales idóneos para ser incluidos en la Lista de humedales de importancia internacional que se

encuentren en su territorio. Desde la aprobación de este convenio fueron inscritos más de 1.600 humedales que cubren una superficie de más de 145 millones de hectáreas. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, regula en sus artículos 49, 50 y 51 los humedales de importancia internacional del Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitats de aves acuáticas, que tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales.

La Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza tiene entre sus objetivos la protección, restauración y mejora de los recursos naturales y la adecuada gestión de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. Esta ley recoge en su artículo 14 el concepto de humedal protegido, en consonancia con lo dispuesto en el Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, acordado en Ramsar el 2 de febrero de 1971, estableciendo su régimen jurídico.

El artículo 149.1.23 de la Constitución atribuye competencia exclusiva al Estado para aprobar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad. Esta ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, recogiendo en su artículo 5.2º la obligación de todas las administraciones públicas de dotarse de las herramientas que permitan conocer el estado de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad. En el artículo 9 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se establece que el Ministerio de Medio Ambiente elaborará y mantendrá actualizado, con la colaboración de las comunidades autónomas, el Inventario español del patrimonio natural y de la biodiversidad, del que formará parte el Inventario español de zonas húmedas. Esta necesidad de elaborar y mantener actualizado un Inventario de zonas húmedas, a partir de la información que a estos efectos le suministren las comunidades autónomas, también viene establecida en el Real decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, el Estatuto de autonomía de Galicia atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, en su artículo 27.30º, competencias para aprobar normas adicionales sobre la protección del medio ambiente y del paisaje. En el ejercicio de esta competencia el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, la cual señala los humedales protegidos como una de las categorías en las que se clasifican los espacios naturales protegidos. El presente decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico de los humedales protegidos recogidos en la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, dentro del respeto y con plena observancia de lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de

diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad y en el Real decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas, que tienen el carácter de legislación básica en esta materia. La creación del Inventario de humedales de Galicia supone para nuestra Comunidad Autónoma dotarse de una herramienta importantísima para conocer y suministrar información sobre el número, extensión y estado de conservación de los humedales existentes en Galicia y que será empleado, a su vez, para facilitar al Ministerio de Medio Ambiente la información referida a los humedales de Galicia para la elaboración del Inventario español de zonas húmedas.

La sentencia 30/2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia anuló los apartados 2 y 3 del artículo único del Decreto 132/2005, de 28 de abril, por el que se modifica el Decreto 110/2004, de 27 de mayo, por el que se regulan los humedales protegidos de Galicia al considerar que estos preceptos «no se ajustan al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, al modificar la regulación del régimen del dominio público marítimo-terrestre que la legislación estatal establece en materia de costas».

El presente decreto sustituye al Decreto 110/2004, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 132/2005, de 28 de abril, y tiene por objeto regular los humedales de Galicia, prestando especial atención a los espacios declarados como humedal protegido y establece la creación del Inventario de humedales de Galicia en el que se incluirán de forma sistemática los humedales de la Comunidad Autónoma de Galicia. Se incorporan en este decreto modificaciones al régimen jurídico de los humedales protegidos, así como objetivos generales de gestión propuestos por el Plan estratégico español para la conservación y uso racional de los humedales. Además, se otorga cobertura normativa al inventario y clasificación de los humedales gallegos, por resultar un instrumento imprescindible al servicio de conservación de estos ecosistemas en orden a proporcionar información sobre el número, extensión y estado de conservación de los humedales de Galicia. La clasificación de los humedales siguiendo criterios homogéneos y la creación de un registro de carácter público se configuran como una herramienta de planificación imprescindible y se ajusta a lo dispuesto en el Convenio de Ramsar y a lo que señala el Plan estratégico español para la conservación y el uso racional de los humedales.

De conformidad con lo expuesto se evidencia la necesidad de armonizar y desarrollar en una sola disposición administrativa el régimen jurídico de los espacios naturales declarados como humedales protegidos, así como la necesidad de crear y regular el Inventario de humedales de Galicia, que se configura como un registro administrativo de carácter público, en el que se inscribirán los humedales de Galicia, inscripción que será considerada como requisito previo y necesario para la declaración de un humedal bajo la categoría de humedal protegido. Del mismo modo, se establecen en este decreto los objetivos de obligada observancia por

la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia en la gestión de los espacios naturales declarados como humedales protegidos. Todas estas circunstancias justifican plenamente y motivan la aprobación del presente decreto, que deroga y sustituye la regulación normativa contenida en el Decreto 110/2004, de 27 de mayo, modificado por el Decreto 132/2005, de 28 de abril (parcialmente anulado por la sentencia 30/2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia).

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta de Galicia y de su Presidencia, a propuesta del Conselleiro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con el dictamen del Consello Consultivo de Galicia, y previa deliberación del Consello de la Xunta, en su reunión del día cinco de junio de dos mil ocho,

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-*Objeto.*

Es objeto del presente decreto:

- a) El desarrollo del régimen jurídico de los humedales protegidos de Galicia establecido en el artículo 14 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza.
- b) La creación y regulación del Inventario de humedales de Galicia.

Artículo 2º.-*Concepto de humedal.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio de Ramsar, relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, se consideran humedales las extensiones de marismas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina en las que la profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

Los humedales podrán comprender sus zonas de ribera o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando éstas se encuentren dentro del humedal.

Artículo 3º.-*Ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto será aplicable a los humedales ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Galicia podrá establecer, de común acuerdo con otras comunidades autónomas, las fórmulas de colaboración necesarias para la conservación y protección de los humedales que se extiendan al territorio de otras comunidades autónomas.

CAPÍTULO II HUMEDAL PROTEGIDO

Artículo 4º.-*Concepto de humedal protegido.*

A efectos del presente decreto se entenderá por humedal protegido las extensiones de marismas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina en las que la profundidad en marea baja no exceda de seis metros, que a la vez cumplan una función de importancia internacional, nacional o autonómica en la conservación de los recursos naturales y que sean declarados como tales.

Podrán comprender zonas de ribera, costeras o adyacentes, así como las islas o extensiones marinas de profundidad superior a seis metros en marea baja cuando éstas se encuentren dentro del humedal.

Artículo 5º.-*Criterios caracterizadores de un humedal protegido.*

Un humedal podrá ser declarado protegido cuando cumpla alguno de los siguientes criterios:

a) Que constituya un paisaje singular. Tendrán esta consideración aquellos espacios (incluidas las aguas continentales y los espacios marítimos) que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, bien sean fruto de la acción y evolución de la naturaleza, bien sean derivados de la actividad humana, así como cuando alberguen hábitats o especies que aparezcan recogidos en los listados oficiales de rango internacional, nacional o de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como otras especies que posean una gran singularidad en el mantenimiento de la biodiversidad de los humedales de Galicia.

b) Que revista importancia para el mantenimiento de funciones ecológicas, con especial atención a aquellos que desempeñen una función hidrológica apreciable en el funcionamiento natural de una cuenca hidrológica o de un sistema costero importante.

c) Que se trate de un ejemplo raro o único de humedal representativo de una unidad biogeográfica particular.

d) Que sustente poblaciones de especies vegetales o animales importantes para mantener la diversidad biológica, o bien representen poblaciones aisladas o en el límite de su área de distribución.

e) Que sustente en una etapa crítica de su ciclo biológico a especies vegetales o animales características de los humedales o les ofrezca refugio en los períodos en los que prevalecen condiciones adversas.

f) Que sustente de manera regular una población importante de aves acuáticas invernantes (excluidos los láridos), o bien si sustenta de manera regular el 10% de los individuos de la población española invernante de una especie de ave acuática.

g) Que posea un justificado interés paleoambiental, histórico, cultural o etnográfico.

Artículo 6º.-*Requisitos para la declaración de un humedal protegido.*

1. Para que un humedal pueda ser declarado humedal protegido deberá estar previamente incluido en el Inventario de humedales de Galicia. Con carácter previo a esta declaración es necesario efectuar su identificación y delimitación técnica, basándose en los tipos de medios ecológicos y en la presencia de hábitats y poblaciones de especies características.

2. La declaración de un espacio natural como humedal protegido se hará con sujeción al procedimiento señalado en el artículo 11º de este decreto.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3º de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, en la delimitación del humedal protegido se podrá establecer, además, una zona periférica de protección que funcionará como un área de amortiguación que evitará impactos directos sobre el humedal y cuyo uso deberá ser regulado en el correspondiente instrumento de planificación conforme a lo especificado en la propia ley.

Artículo 7º.-*Objetivos generales de gestión.*

1. Con el fin de garantizar una gestión efectiva e integrada, en el marco del Convenio de Ramsar y del Plan estratégico español para la conservación y el uso racional de los humedales, se establecen los siguientes objetivos generales de gestión para aquellos espacios declarados como humedal protegido:

a) Asegurar que los planes de gestión del humedal se ejecuten de forma coordinada con las actividades urbanísticas, de gestión del suelo y del agua en su entorno y en particular, en su cuenca hidrográfica.

b) Elaborar y ejecutar programas de seguimiento del humedal y, en particular, de los hábitats, poblaciones y especies (en especial, las endémicas y las amenazadas), de las características y funciones ecológicas y de la calidad ambiental (contaminación de las aguas, suelos...).

c) Regular, fomentar y desarrollar acuerdos o convenios entre entidades privadas y la Administración (estatal, autonómica, local) con finalidades de conservación y uso racional del humedal.

d) La implantación y adopción, por parte de las empresas y responsables de actividades susceptibles de causar procesos contaminantes, de planes y medios adecuados de intervención inmediata en casos de emergencia.

e) Dentro de los programas y planes de depuración de aguas residuales, fomentar la instalación de nuevas plantas depuradoras en lugares donde los vertidos puedan afectar al humedal y redimensionar las existentes de acuerdo con las necesidades.

f) Eliminar las fuentes conocidas de contaminación del humedal y su entorno, mediante la sustitución de las sustancias contaminantes por sustancias inocuas y

el cambio de determinadas prácticas contaminantes, en colaboración con los sectores productivos implicados (agricultura, ganadería, industria...) y los organismos locales.

g) Estimular la investigación científica en el humedal con el fin de aumentar los conocimientos sobre el mismo, sus valores y funciones y resolver problemas específicos generados por las condiciones ecológicas y socioeconómicas locales.

h) Realizar convenios específicos con instituciones científicas y centros de investigación para que desarrollen programas de investigación aplicada que sirvan de apoyo y asesoramiento a las tareas de gestión y conservación del humedal y para facilitar la transferencia de los conocimientos y resultados de la investigación a la gestión del humedal.

i) Fomentar y financiar la elaboración de inventarios de especies y estudios que permitan identificar el estado de conservación y las posibles amenazas sobre las especies asociadas a cada humedal.

j) Evitar la introducción de especies alóctonas en el humedal y promover medidas de control y/o erradicación de las especies exóticas ya introducidas.

k) Garantizar que los aprovechamientos de especies de flora y fauna permitidos por la normativa sectorial vigente se realicen de forma sostenible y sin alterar las características ecológicas de la zona, así como limitar y prohibir aquellos que puedan afectar a la supervivencia de las poblaciones

2. Los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverán estos objetivos generales de gestión en su respectivo ámbito competencial.

Artículo 8º.-*Limitaciones y prohibiciones.*

1. De conformidad con el artículo 14.2º de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, con carácter general y sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el instrumento de planificación de cada humedal protegido, tanto en el humedal como en su zona periférica de protección, se prohíben los siguientes usos y actuaciones:

a) La introducción de especies de flora y fauna no autóctonas, excepto las especies hortofrutícolas y de acuicultura que figuran en los planes de explotación de recursos marinos aprobados por la consellería competente en materia de pesca y asuntos marítimos, previo informe favorable de la consellería competente en materia de ambiente.

b) Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación o alteración hidrológica del humedal.

c) Las actividades, vertidos sólidos y líquidos de cualquiera naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.

d) La modificación del régimen hidrológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus límites y medios ecológicos, exento los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.

e) Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la alteración topográfica de su zona periférica de protección.

f) Las explotaciones mineras y extractivas, excepto aquellas con derechos otorgados con anterioridad al 8 de junio del 2004.

g) La construcción de edificaciones y otros usos residenciales, a excepción de las necesarias para la gestión y conservación del espacio protegido y de aquellas que se pretendan en zonas que tengan la calificación de suelo urbano o suelo de núcleo rural en los instrumentos urbanísticos y que en ambos casos se ajusten a la legislación vigente en materia urbanística y en materia de dominio público marítimo-terrestre.

h) La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas que puedan afectar al humedal, cuyo grado de toxicidad esté calificado como de tóxico o muy tóxico para las personas y para las especies terrestres y acuícolas, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.

i) Las infraestructuras, en particular las viarias, portuarias, energéticas y de telefonía, así como la ampliación de las ya existentes, salvo en aquellos supuestos permitidos por los instrumentos de planificación del humedal y por la normativa vigente en materia de dominio público marítimo-terrestre.

j) La utilización de artefactos o dispositivos que produzcan contaminación acústica e incidan negativamente sobre la fauna, salvo aquellos debidamente justificados.

k) Las quemas de todo tipo de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.

l) Cualquier actividad deportiva o recreativa no compatible con el mantenimiento de las funciones o valores por los que se declaró.

m) Cualquier otra actividad no contemplada anteriormente que pueda perjudicar significativamente la conservación del humedal.

2. Las excepciones a las limitaciones y prohibiciones recogidas en las letras g), i) y k) del apartado anterior requerirán autorización de la consellería competente en materia de ambiente, previa solicitud expresa del interesado, que se ajustará a lo establecido en el anexo IV de este decreto. A tal efecto, la referida consellería podrá solicitar documentación adicional relacionada con el objeto de la solicitud y resolverá sobre la misma en el plazo máximo de tres meses, concretando el tipo de actividad autorizada y el ámbito territorial al que se extiende.

Si en el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud de autorización en el órgano competente para su tramitación no se produce la resolución expresa de la misma y su notificación al interesado, la solicitud presentada se entenderá desestimada por silencio administrativo según lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y esto sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente previsto en el artículo 42 de la citada ley.

Frente a la resolución de estas solicitudes se podrá interponer el recurso potestativo de reposición, en los plazos y términos previstos en los artículos 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 9º.-*Excepciones.*

La Xunta de Galicia podrá excepcionar el régimen general de uso y limitación de los humedales protegidos conforme a las prescripciones contenidas en los instrumentos de planificación del humedal aprobado mediante decreto, a propuesta de la consellería competente en materia de ambiente.

Artículo 10º.-*Tramitación.*

La consellería competente en materia de ambiente es el órgano competente para la tramitación de los expedientes de declaración y revisión de los humedales protegidos.

Artículo 11º.-*Procedimiento de declaración.*

1. El procedimiento para la declaración de los humedales protegidos se iniciará de oficio por la consellería competente en materia de ambiente con sujeción a lo establecido en el capítulo IV, del título I, de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza.

No obstante lo anterior, los interesados podrán instar a la referida consellería para que declare un determinado espacio natural como humedal protegido.

2. Los humedales protegidos serán declarados por decreto de la Xunta de Galicia, a propuesta de la consellería competente en materia de ambiente.

3. La consellería competente en materia de ambiente podrá dejar sin efecto la declaración de un humedal protegido como espacio natural protegido cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su declaración. La descatalogación será aprobada por decreto de la Xunta de Galicia a propuesta de la referida consellería. En el caso de que la desaparición de estas condiciones esté ocasionada por una actuación humana, le será de aplicación el régimen sancionador establecido en la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, sin perjuicio de la obligación de reparación del daño causado por parte del infractor, según establece el artículo 70 de la citada ley.

Artículo 12º.-*Humedales protegidos.*

La relación de humedales protegidos está constituida por los espacios que aparecen recogidos en el anexo I, de acuerdo con los límites que en este anexo aparecen definidos.

CAPÍTULO III

INVENTARIO DE HUMEDALES DE GALICIA

Artículo 13º.-*Creación del Inventario de humedales de Galicia.*

1. Se crea el Inventario de humedales de Galicia que se configura como el instrumento que recogerá de forma sistemática los humedales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia que se encuentren incluidos en alguna de las tipologías establecidas en el anexo II.

Se incluirán en este inventario aquellos sistemas naturales, seminaturales o artificiales que puedan ser adscritos a alguno de los tipos establecidos en la clasificación de los humedales del Convenio Ramsar y cuyo interés ambiental pueda ser corroborado con cualquiera de los sistemas homologados internacionalmente (Convenio de Ramsar, Directiva 79/409/CEE, Directiva 92/43/CEE, UICN) para la caracterización de la biodiversidad a nivel de sus componentes bióticos y de las ecofunciones que éstos realizan en el sistema.

2. La identificación y delimitación de los humedales se realizará siguiendo criterios hidrológicos, edáficos, paleoecológicos, sedimentológicos, botánicos y basándose en la identificación de hábitats característicos de los humedales de Galicia.

3. Para la determinación del interés ambiental de cada humedal se priorizará la riqueza y estado de conservación de los hábitats tipificados en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE. En un segundo nivel, se considerará la existencia de poblaciones de especies tipificadas en la propia Directiva 92/43/CEE o en la Directiva 79/409/CEE, así como en otros catálogos oficiales (Convenio de Berna, CITES, Especies Amenazadas) o elaborados por organismos no gubernamentales de reconocido prestigio internacional (UICN). Se complementará finalmente con la valoración de las funciones (recarga o descarga de acuíferos, retención de nutrientes, control de avenidas...) que pueden desempeñar los humedales y, finalmente, por su interés en el ámbito científico, paisajístico, educativo y turístico.

4. La inclusión de un humedal en el inventario se lleva a cabo a efectos estadísticos y de investigación y no implica la aplicación de un régimen de protección.

5. El inventario dependerá orgánicamente de la dirección general con competencias en materia de la Red gallega de espacios protegidos, que será la encargada de su elaboración, actualización y coordinación.

Artículo 14º.-*Contenido y naturaleza.*

1. El Inventario de humedales de Galicia constituye un registro público de naturaleza administrativa de los humedales localizados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La inscripción de un humedal en el Inventario de humedales de Galicia dejará constancia, como mínimo, de los datos que aparecen indicados en el anexo III.

3. El Inventario de humedales de Galicia tiene carácter público y podrá ser objeto de consulta pública permanente. Las solicitudes de información formuladas se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Artículo 15º.-*Procedimiento de inclusión.*

1. La inclusión de un humedal en el Inventario de humedales de Galicia se realizará de oficio por el titular de la dirección general con competencias en materia de la Red gallega de espacios protegidos.

2. El procedimiento finalizará con la resolución del titular de la dirección general con competencias en materia de la Red gallega de espacios protegidos. Dicha resolución, que será publicada en el *Diario Oficial de Galicia*, incluirá el nombre, código, superficie y localización geográfica del humedal.

3. Los humedales inscritos en el Inventario de humedales de Galicia que pierdan las características que justificaron su inclusión, serán excluidos por el mismo procedimiento que se establece en el apartado 1. La resolución por la que se acuerde la exclusión deberá de ser motivada, con expresa indicación de las circunstancias que justificaron la pérdida de las características que motivaron su inclusión.

Disposición adicional única

De acuerdo con lo establecido en la legislación estatal y en el Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, la declaración como sitio Ramsar de un humedal llevará consigo automáticamente su consideración como humedal protegido con los efectos inherentes a esta declaración. La Consellería de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible iniciará de oficio el procedimiento de declaración de estas zonas bajo la categoría de humedal protegido.

Disposición transitoria única

1. Con sujeción a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y en el artículo 25 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, la iniciación del procedimiento para la elaboración del instrumento de planificación de un humedal protegido determinará la prohibición de realizar actos que supongan una transformación sensible de la realidad física o biológica del humedal protegido que dificulten o imposibiliten la consecución de los objetivos perseguidos por el instrumento de planificación iniciado o supongan un riesgo para los valores naturales del humedal protegido. Esta misma prohibición se deberá observar en el caso de los humedales protegidos para los que aún no se haya iniciado la elaboración de su instrumento de planificación.

2. Sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en el apartado anterior, excepcionalmente y hasta el momento de la aprobación del instrumento de planificación de un humedal protegido, se podrán dejar sin efecto las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 8º, mediante autorización expresa de la consellería competente en materia de medio ambiente, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Para prevenir perjuicios para cultivos, ganado, bosques, pesqueras, calidad de las aguas, sean éstos de índole ecológica o económica.

c) Por razones de interés público prevalente tras el estudio de otras alternativas y la asunción, en su caso, de las medidas correctoras pertinentes.

d) Cuando sea necesario por motivos de gestión, restauración o fomento del uso público compatible.

e) Cuando sea necesario por motivos de investigación o educación.

3. Estas autorizaciones se concederán previa solicitud expresa del interesado, presentada conforme al anexo IV del presente decreto.

4. La consellería competente en materia de medio ambiente podrá solicitar documentación adicional relacionada con el objeto de la solicitud y resolverá la misma en el plazo máximo de tres meses, en la que concretará el tipo de actividad, el ámbito territorial al que se extiende y la duración de esta autorización.

En el supuesto de construcciones o edificaciones en las que concurran razones de interés público esta excepción tendrá carácter permanente.

5. Si en el plazo de tres meses a partir de la entrada de la solicitud en el órgano competente para su tramitación no estuviese resuelta y notificada, se entenderá desestimada por silencio administrativo según lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y esto sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente prevista en el artículo 42 de la citada ley.

6. Contra la resolución de la solicitud de autorización planteada se podrá interponer el recurso potestativo de reposición, en los plazos y términos previstos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Disposición derogatoria

Única.-Se deroga el Decreto 110/2004, de 27 de mayo, por el que se regulan los humedales protegidos y cuantas otras disposiciones administrativas, de igual o inferior rango normativo, se opongan a lo establecido en este decreto.

Disposición final

Única.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, cinco de junio de dos mil ocho.

Emilio Pérez Touriño
Presidente da Xunta de Galicia

Manuel Vázquez Fernández
Conselleiro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

ANEXO I

Lista de humedales protegidos

Nombre: complejo de las playas, laguna y duna de Corrubedo.

Superficie: 983,81 ha.

Provincia: A Coruña.

Municipio: Ribeira.

Límites: por el oeste, desde la ensenada situada al norte de punta Graña, en la zona denominada Campeado Bravo, se dirige hacia el norte por el límite de la bajamar máxima equinoccial hasta llegar a la altura de la pista que se dirige desde la carretera AC-303 hasta la playa de Ladeira en el lugar de Pedra do Piñeiro en Corrubedo. Desde este punto se dirige por esta pista hasta el cruce con la carretera AC-303.

Por el norte, sigue por la carretera AC-303 hasta el cruce con la carretera CP-7304, por la que continúa hasta el lugar de Artes.

Por el este, desde el lugar de Artes, sigue hacia el sur por el camino vecinal que se inicia cruzando el arroyo de Soidade, hasta el cruce con la carretera CP-7302. Desde aquí sigue por esta carretera hasta el lugar de Liboi. Desde este lugar sigue hacia el sur por el camino vecinal que conduce a Vixán hasta el cruce con la carretera que conduce al lugar de Graña.

Por el sur, desde Vixán, sigue hacia el oeste por la carretera que lleva al lugar de Graña hasta el cruce con el camino que lleva a la costa, por el que sigue hasta la ribera del mar, en la ensenada situada al norte de punta Graña.

Nombre: complejo intermareal Umia-O Grove, A Lanzada, punta Carreirón y laguna Bodeira.

Superficie: 2.600,58 ha.

Provincia: Pontevedra

Municipios: Cambados, Illa de Arousa, Meaño, O Grove y Sanxenxo.

Límites:

1. Sector de punta Carreirón.

En punta Carreirón, el límite queda definido al sur, desde punta Arnelas hasta punta Castelo, por el nivel

de la bajamar máxima equinoccial. Al oeste, desde punta Castelo hasta punta Revello, por el nivel de la bajamar máxima equinoccial, desde aquí sigue por el mar hacia el noroeste hasta el punto (x: 510.127,05; y: 4.709.848,85). Al norte, desde este punto, sigue hacia el este por el nivel de la pleamar máxima equinoccial hasta el punto (x: 510.768,70; y: 4.709.443,16), sigue hacia el nordeste hasta alcanzar la carretera que conduce a la playa de Salinas en el punto (x: 510.831,73; y: 4.709.502,36). Al este, continúa por esta carretera hasta alcanzar el vallado de la playa de Salinas; sigue hacia el este hasta el punto (x: 510.972,85; y: 4.709.127,45), para continuar hacia el sur por la zona intermareal hasta punta Arnelas siguiendo los puntos con coordenadas:

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	511.048,26	4.709.114,06
2	511.224,86	4.708.805,92
3	511.370,82	4.708.481,56
4	511.362,68	4.708.447,97
5	511.342,90	4.708.358,97

2. Sector del estuario del río Umia, ensenada de O Grove e istmo de A Lanzada.

Al norte, comienza en punta San Sadurniño en Cambados, rodea el islote por su parte norte, sigue por el puente y por la ribera en dirección sureste, para continuar por el camino asfaltado que lleva hasta la carretera PO-550, por la que continúa hasta llegar al punto (x: 516.292,13; y: 4.705.382,52), en el que gira en dirección oeste manteniéndose a una distancia de 100 m del deslinde del dominio público marítimo-terrestre hasta alcanzar en el punto (x: 516.175,09; y: 4.705.298,94) el camino asfaltado que discurre paralelo a la PO-550 en dirección sur, por el que sigue pasando por los lugares de Escribana y Quintáns, lugar que atraviesa hacia el oeste siguiendo el camino que con posterioridad cruza la pista asfaltada que conduce a la playa de O Corrello. Cruza esta pista siguiendo por el camino de tierra que lleva hasta el lugar de Facho, para seguir hacia el este por la carretera que viene de la PO-550 y doblar seguidamente hacia el sur por el camino asfaltado que conduce hasta Couto de Abaixo, pasando por Sartaxes. Sigue por este camino hasta alcanzar el punto (x: 514.644,77; y: 4.702.319,85), en donde sigue hacia el sureste pasando por los puntos (x: 514.965,14; y: 4.702.114,80) y (x: 515.069,44; y: 4.701.945,21), por detrás del campo de fútbol de Couto de Abaixo, para seguir por el camino de tierra que con dirección sur conduce de nuevo al camino asfaltado. Sigue por dicho camino hasta alcanzar la carretera que viene de Couto de Arriba, para seguir por ella hacia Dena en dirección sur. Siguiendo por esta carretera y una vez pasada la pista que a mano derecha conduce al puente de A Chanca, el límite doblará hacia el sur en el punto (x: 515.201,61; y: 4.700.377,95) situado a una distancia de 200 m del deslinde del dominio público marítimo-terrestre, siguiendo paralelo a la línea de costa y manteniendo una distancia de 200 m al mencionado deslinde hasta alcanzar la carretera de Vilalonga a Arnosa. Sigue hacia el norte por dicha carretera has-

ta alcanzar la primera pista que parte hacia el oeste, por la que sigue hasta llegar a la intersección con el camino de tierra que parte hacia el noroeste en el punto (x: 513.038,71; y: 4.700.086,20). Desde este punto y en línea recta se dirige hacia el oeste hasta alcanzar el punto (x: 512.624,92; y: 4.700.034,98) donde se bifurca el camino de tierra que conduce a las lagunas de As Cachadas. Desde este lugar sigue por el citado camino en dirección sur hasta el camino asfaltado denominado camino de A Costiña, por el que sigue en dirección oeste hasta alcanzar la bifurcación con el camino de tierra que parte hacia el norte y conduce a la playa de Os Leiros. Desde aquí sigue hacia el oeste pasando por los puntos (x: 511.948,62; y: 4.699.763,28), (x: 511.773,28; y: 4.699.706,55), (x: 511.562,50; y: 4.699.697,45) y (x: 511.517,15; y: 4.699.700,25), sigue hacia el sur hasta alcanzar el camino de A Costiña, por el que sigue cruzando la carretera PO-550 y continúa por el camino que conduce al lugar denominado Fonte de Oris, para que, una vez alcanzado el humedal del arroyo de Os Mouros, lo rodee por su margen este hasta que alcanza el camino asfaltado que parte de la PO-308 hacia el sur, por el que sigue, cruzando la carretera de Noalla, hasta alcanzar la carretera PO-308. Continúa por la PO-308 en dirección sur hasta alcanzar el punto (x: 510.536,51; y: 4.697.601,01) a la altura del extremo norte de la playa de Foxos, punto en el que se dirige hacia el oeste por el límite de la bajamar máxima equinoccial rodeando la punta de Nuestra Señora de A Lanzada y siguiendo hasta el extremo norte de la playa de A Lanzada.

Desde el extremo norte de la playa de A Lanzada, en el punto (x: 509.274,62; y: 4.700.833,32), sigue hacia el norte, subiendo hasta la carretera de San Vicente do Mar a la altura del punto de cota 19 m (x: 509.272,01; y: 4.700.883,15). Sigue por la carretera en dirección este hasta la carretera PO-316. Por la PO-316 sigue hacia el norte en dirección a O Grove hasta alcanzar el punto (x: 510.695,17; y: 4.701.760,74), desde donde sigue, manteniendo una distancia de 100 m al deslinde del dominio público marítimo-terrestre, hasta alcanzar el punto (x: 511.200,86; y: 4.701.936,94), desde donde sigue por la PO-316 hasta el punto (x: 511.411,02; y: 4.702.278,82), desde el que sigue manteniendo una distancia de 100 m al deslinde del dominio público marítimo-terrestre, hasta alcanzar el punto (x: 511.544,63; y: 4.703.066,55). Sigue por la PO-316 hasta alcanzar el punto (x: 511.520,57; y: 4.703.130,45), desde el que sigue manteniendo una distancia de 100 m al deslinde del dominio público marítimo-terrestre, hasta alcanzar el punto (x: 511.476,01; y: 4.703.596,76), y seguir, pasando por el punto (x: 511.499,49; y: 4.703.638,44), hasta el extremo norte de la playa de A Graña. Desde este punto sigue por el límite de la pleamar máxima equinoccial hasta el extremo oeste del puente de la isla de A Toxa. Sigue hasta el extremo este del puente, para continuar en dirección sur por la carretera perimetral de la isla de A Toxa hasta el punto (x: 512.519,65; y: 4.703.605,79), para seguir, a una distancia de 5 m de la ribera, hasta el extremo sur de la playa Fonte de

Louxo, donde sigue por la carretera perimetral de la isla de A Toxa hasta el punto (x: 513.142,38; y: 4.704.796,94). Sigue, bordeando el campo de tiro, por el sendero paralelo a la ribera del mar, para seguir, una vez que éste termina, por el límite de la pleamar máxima equinoccial hasta punta Cabreira. Desde aquí sigue por el mar hasta punta San Sadurniño, en Cambados.

3. Sector de la laguna Bodeira.

Desde punta Area das Pipas, sigue recto hacia el sur hasta el punto de cota 26 m (x: 508.432,47; y: 4.703.039,26) y después en línea recta hacia el suroeste hasta el punto de cota 28 m (x: 507.893,10; y: 4.702.306,11), desde aquí hacia el sur por el camino que dobla hacia el suroeste hasta alcanzar la carretera que conduce a la playa de Mexilloeira. Sigue por dicha carretera con dirección norte hasta alcanzar el punto situado a una distancia de 200 m del deslinde del dominio público marítimo terrestre (x: 507.628,94; y: 4.702.367,72); desde este punto sigue hacia el noroeste hasta alcanzar la carretera que conduce a la playa de Area Grande en el punto (x: 506.330,64; y: 4.702.819,91). Sigue por la carretera hasta que ésta termina, para continuar por el camino que parte hacia el norte bordeando la playa hasta llegar al punto (x: 506.398,10; y: 4.703.055,01), donde gira hacia el nordeste hasta el punto (x: 506.420,06; y: 4.703.091,96). Desde este punto, el límite sigue por el mar hasta punta Area das Pipas siguiendo los puntos de coordenadas:

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	506.471,92	4.703.158,40
2	506.543,26	4.703.124,19
3	506.829,76	4.703.125,45
4	507.067,79	4.703.127,45
5	507.273,73	4.702.932,56
6	507.463,76	4.702.875,83
7	507.609,13	4.702.840,38
8	507.821,59	4.702.941,18
9	507.979,03	4.703.094,37
10	508.168,44	4.703.173,40
11	508.267,74	4.703.291,85
12	508.372,20	4.703.363,27

Nombre: laguna y arenal de Valdoviño.

Superficie: 485,23 ha.

Provincia: A Coruña.

Municipio: Valdoviño.

Límites: por el norte, desde punta Frouxeira hacia el este por el límite de la bajamar máxima equinoccial -a lo largo de la playa de A Frouxeira-, hasta la punta conocida como Rego da Ovella.

Por el este, desde este punto sigue en línea recta hasta la pista que bordea la costa, por la que sigue una distancia de 181 m, para girar hacia el oeste hasta la pista que conduce a la playa de A Frouxeira, para seguir por ésta hasta alcanzar la avenida de Saíña. Desde este punto sigue por este vial hasta el

cruce con la avenida de Atios, para seguir por el Paseo del Lago, continuando por la pista que bordea la laguna por su margen derecho hasta el cruce con la carretera AC-116 (Ferrol-Valdoviño).

Por el sur, sigue por la AC-116 hacia el oeste hasta el cruce con la carretera que lleva al núcleo de Outeiro, siguiendo por ésta una distancia de 668 m hasta el núcleo de Outeiro, para girar hacia el oeste y continuar por una pista a lo largo de 330 m, para seguir hacia el norte por una pista a lo largo de 60 m, para continuar hacia el oeste y seguir por la pista que cruza el arroyo Magno y concluye en el lugar de Taraza, en la carretera que conduce a punta Frouxeira.

Por el oeste, desde este punto y siguiendo esta carretera hasta el lugar en que se cruza con la pista que conduce a punta Frouxeira, para seguir por ésta hasta llegar a la altura de la punta inmediatamente anterior por el oeste a punta Frouxeira, a la que se dirige directamente. Desde este punto sigue hasta punta Frouxeira por el límite de la bajamar máxima equinoccial.

Nombre: Ría de Ortigueira y Ladrado.

Superficie: 3.025,27 ha.

Provincia: A Coruña.

Municipios: Cariño y Ortigueira.

Límites: por el sur y este, desde A Ponte de Mera sigue por la carretera AC-862 con dirección a Ortigueira, penetrando en el núcleo urbano hasta el punto con coordenadas UTM x: 592.550,76 e y: 4.837.304,85, donde gira hacia el oeste para descender directamente a la ribera del mar, por la que sigue en dirección norte hasta el punto donde finaliza el paseo por la costa. Sigue hacia el este por el vial que delimita el casco urbano de Ortigueira, hasta el cruce con la carretera que se dirige a la playa de Morouzos. Sigue hacia el norte por esta carretera para seguidamente girar hacia el este en el primer vial a mano derecha, por el que continúa hasta que gira hacia el norte por el camino que conduce al polideportivo, al que bordea hasta alcanzar el vial que discurre paralelo a la vía férrea. Sigue por este vial hasta el cruce con la carretera que cruza la vía férrea, siguiendo por la vía férrea hasta el paso elevado de la carretera que conduce al lugar de As Laxas, punto en el que gira hacia el sur siguiendo por esta carretera hasta el cruce con la carretera AC-862, por la que sigue hacia el este hasta alcanzar el cruce con la carretera que conduce al núcleo de Ladrado. Sigue por esta carretera, rebasando el núcleo de Ladrado, hasta el cruce donde se encuentra el campo de fútbol, para seguir, evitando esta instalación deportiva, directamente a la cima del monte O Picoto. Desde aquí desciende hacia el nordeste hasta la cota de 53,2 m, para continuar hacia el noroeste hasta la punta de O Tallo.

Por el norte, desde punta de O Tallo se dirige en línea recta, por el mar, hacia el noroeste hasta la punta de A Moura, continuando por la pista que accede a esta punta hasta la primera bifurcación a mano izquierda, punto en el que se dirige hacia el sur

pasando por el punto de cota 69,94 m (x: 592.141,00; y: 4.841.901,81) hasta el punto de cota 71,76 m (x: 592.308,04; y: 4.841.243,49). Desde este punto sigue hacia el oeste por la pista que bordea por el sur las Penas dos Gaiteiros, hasta alcanzar la primera bifurcación, donde sigue hacia el sur por la pista que lleva a la carretera que conduce al lugar de Pedra. Sigue por esta carretera hasta el lugar de Pedra, bordeándolo por el sur hasta alcanzar la carretera CP-6127.

Por el oeste, sigue por la carretera CP-6127 hasta Ponte de Mera.

Nombre: Ría de Ribadeo.

Superficie: 613,76 ha.

Provincia: Lugo.

Municipios: Ribadeo y Trabada.

Límites: por el oeste, comienza en el punto (x: 658.195,79; y: 4.824.764,65) al noroeste de la isla Pancha, sigue directamente al extremo sur del puente de acceso a la mencionada isla, para seguir hacia el sur, por la carretera de acceso a este enclave, hasta el punto (x: 658.655,08; y: 4.823.135,43) una vez sobrepasado el puente de Os Santos. Sigue hacia el este hasta el punto (x: 658.695,70; y: 4.823.141,27), para girar hacia el sur y seguir por el borde exterior del muelle hasta el punto (x: 658.582,37; y: 4.822.113,68), sigue desde aquí por el borde de las instalaciones portuarias hasta el punto en el que sigue por la carretera del acceso sur al puerto de Ribadeo. Sigue por esta carretera hasta su confluencia con la carretera N-640, por la que sigue en dirección sur hasta el punto (x: 655.159,72; y: 4.814.018,99) donde esta carretera cruza el arroyo Ferreira. Sigue en dirección sudeste hasta el punto (x: 655.315,74; y: 4.813.982,95), en el río Eo, límite con el Principado de Asturias.

ANEXO II

Tipología de humedales

En la tabla adjunta se establece la tipología adoptada en el Inventario de humedales de Galicia. Las grandes unidades corresponden con la tipología establecida por el Convenio de Ramsar. Las modificaciones adoptadas se restringen pues a unidades de menor rango donde se consideró necesario adaptar los criterios de Ramsar, Eunis-Habitat y del Plan estratégico nacional a las características de los humedales del territorio gallego.

Inventario de humedales de Galicia		Ramsar
1.	Humedales marinos y costeros.	
1.1	Aguas marinas alejadas de la costa (submareales).	
1.1.1	Aguas marinas someras permanentes, en la mayoría de los casos de menos de seis metros de profundidad en marea baja; se incluyen bahías y estrechos.	A
1.1.2	Lechos marinos submareales; se incluyen praderas de algas, praderas de fanerógamas marinas.	B
1.2	Aguas marinas próximas a la costa (mareales) y medios costeros no estuarinos, ni lacustres.	
1.2.1	Aguas marinas someras permanentes, en la mayoría de los casos de menos de seis metros de profundidad en marea baja; se incluyen bahías y estrechos.	A
1.2.2	Costas marinas rocosas; incluye islotes rocosos y acantilados.	D
1.2.3	Sistemas arenosos costeros; incluye sistemas dunares con depresiones inundadas, barreras, bancos, cordones, puntas e islotes de arena y playas.	E
1.2.4	Bancos mareales de lodo, arena o suelos salinos.	G
1.2.5	Marismas y estuarios mareales; incluye marismas y praderas halófilas, zonas inundadas por agua salada, zonas de agua dulce y salobre inundadas por la marea.	H
1.3	Estuarios y sistemas fluvio-marinos.	
1.3.1	Estuarios y deltas; aguas permanentes de estuarios y sistemas estuarinos de deltas.	F
1.3.2	Bancos mareales de lodo, arena o suelos salinos.	G
1.3.3	Marismas y estuarios mareales; incluye marismas y praderas halófilas, zonas inundadas por agua salada, zonas de agua dulce y salobre inundadas por la marea.	H
1.4	Lagunas costeras y sistemas laguna-barrera.	
1.4.1	Costas marinas rocosas; incluye islotes rocosos y acantilados.	D
1.4.2	Sistemas arenosos costeros; incluye sistemas dunares con depresiones inundadas, barreras, bancos, cordones, puntas e islotes de arena y playas.	E
1.4.3	Medios lacustres costeros salobres/salados; lagunas de agua entre salobre y salada con por lo menos una relativamente angosta conexión al mar.	J
1.4.4	Lagunas costeras de agua dulce.	K
2.	Humedales continentales.	
2.1	Ecosistemas de aguas corrientes.	
2.1.0	Tramos naturales de cursos de agua permanente (incluye márgenes de ríos, arroyos y cascadas).	M
2.1.1	Sistema de islas terrígenas con inundación estacional y cubiertas por bosques aluviales.	M
2.1.2	Cordones de islas árbol.	M
2.1.3	Meandros desconectados temporalmente y sistema de lagunas y charcos temporales asociados.	M
2.1.4	Cascadas y pozas.	M
2.1.5	Tramos naturales de cursos de agua intermitente (incluye márgenes de ríos, arroyos y cascadas).	N
2.1.6	Manantiales de agua dulce.	Y

Inventario de humedales de Galicia		Ramsar
2.2	Ecosistemas lacustres continentales (naturales y seminaturales).	
2.2.1	Lagos permanentes (superficie mayor de 8 ha) de agua dulce.	O
2.2.2	Lagunas (superficie 8 -1 ha) permanentes de agua dulce.	Tp
2.2.3	Charcas (superficie <1 ha) permanentes de agua dulce.	Tp
2.2.4	Lagunas o charcas temporales (más de 2 meses sin agua).	Ts
2.2.5	Charcas y charcos estacionales (pluviales).	Ts
2.3	Turberas no arboladas; incluye turberas arbustivas o abiertas (bog), turberas de gramíneas o carrizo (fen), turberas bajas.	
2.3.1	Turberas de cobertor.	U
2.3.2	Turberas altas.	U
2.3.3	Turberas bajas (fen).	U
2.4	Pantanos con vegetación arbustiva; incluye pantanos y estuarios de agua dulce dominados por vegetación arbustiva, turberas arbustivas, arbustales de <i>Alnus</i> ; sobre suelos inorgánicos.	
2.4.1	Brezales húmedos.	W
2.4.2	Matorrales húmedos.	W
2.5	Turberas arboladas; bosques inundados turbosos.	
2.5.1	Bosques de inundación.	Xp
2.5.2	Bosques cenagosos.	Xp
2.5.3	Bosques freatófilos.	Xp
2.5.4	Turberas arboladas.	Xp
2.6	Ecosistemas higrófilos.	
2.6.1	Ecosistemas higrófilos de montaña (orofilos).	
2.6.1.1	Humedales alpinos/de montaña; incluye praderas alpinas y de montaña, aguas estacionales originadas por el deshielo.	Va
2.6.2	Ecosistemas higrófilos no de montaña.	
2.6.2.1	Humedales boscosos de agua dulce; incluye bosques pantanosos de agua dulce, bosques inundados estacionalmente, pantanos arbolados; sobre suelos inorgánicos.	Xf
2.6.2.2	Pantanos con vegetación arbustiva; incluye pantanos y estuarios de agua dulce dominados por vegetación arbustiva, turberas arbustivas, arbustales de <i>Alnus</i> sp; sobre suelos inorgánicos.	W
2.6.2.3	Pantanos/estuarios permanentes de agua dulce; pantanos y esteros sobre suelos inorgánicos, con vegetación emergente en agua por lo menos durante la mayor parte del período de crecimiento.	Tp
2.6.2.4	Pantanos/estuarios/estacionales/intermitentes de agua dulce sobre suelos inorgánicos; incluye depresiones inundadas praderas inundadas estacionalmente, pantanos de ciperáceas.	Ts
3.	Humedales subterráneos.	
3.1	Humedales subterráneos marinos.	
3.1.1	Sistemas kársticos y otros sistemas hídricos subterráneos, marinos y costeros.	Zk(a)
3.2	Humedales subterráneos continentales.	
3.2.1	Sistemas hídricos subterráneos en karst o en cuevas.	Zk(b)
3.3	Humedales subterráneos artificiales.	
3.3.1	Sistemas kársticos y otros sistemas hídricos subterráneos.	Zk(c)
4.	Humedales artificiales.	
4.1	Estanques y grandes instalaciones de acuicultura.	
4.1.1	Estanques de acuicultura (estanques de peces y camarones).	1
4.2	Estanques de uso agrícola, forestal o recreativo.	
4.2.1	Estanques artificiales; incluye estanques de granjas, estanques pequeños (generalmente de menos de 8 ha).	2
4.2.2	Tierras agrícolas inundadas estacionalmente; incluye praderas y pasturas inundadas utilizadas de manera intensiva.	4
4.3	Cultivos en medios palustres y terrenos de labradío inundables.	
4.3.1	Tierras de regadío; incluye canales de regadío y arrozales.	3
4.4	Salinas.	
4.4.1	Zonas de explotación de sal; salinas artificiales, etc.	5
4.5	Grandes embalses de agua.	
4.5.1	Áreas de almacenamiento de agua; reservorios, diques, represas hidroeléctricas, estanques artificiales (generalmente de más de 8 ha).	6
4.6	Canales.	
4.6.1	Canales de drenaje, zanjas.	9
4.7	Estanques de origen minero.	
4.7.1	Excavaciones abandonadas; canteras de arena y grava, piletas de residuos mineros abandonadas.	7

ANEXO III

1. Identificación, denominación y descripción.

-Codificación y denominación del humedal.

-Descripción general del humedal.

-Tipología del humedal.

2. Localización y superficie.

-Localización geográfica.

-Localización administrativa.

-Localización hidrológica.

-Superficie del humedal.

3. Hábitats.

4. Vegetación y flora.

5. Fauna.

6. Régimen de protección, planes y medidas de conservación.

7. Estado de conservación.

8. Cartografía.

ANEXO IV

Modelo de solicitud de excepción al artículo 8º.



XUNTA DE GALICIA
 CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PROCEDIMIENTO SOLICITUD DE EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 127/2008 POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS HUMEDALES PROTEGIDOS Y SE CREA EL INVENTARIO DE HUMEDALES DE GALICIA	CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO MA720A	DOCUMENTO SOLICITUD
---	---	-------------------------------

DATOS DEL/DE LA SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS		NIF	
DIRECCIÓN		PROVINCIA	AYUNTAMIENTO
CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO

LIMITACIÓN O PROHIBICIÓN PARA LA QUE SE SOLICITA LA EXCEPCIÓN
HUMEDAL PROTEGIDO PARA EL QUE SE SOLICITA LA EXCEPCIÓN
OBJETO Y RAZÓN EN LA QUE SE BASA LA SOLICITUD
CIRCUNSTANCIA EN LA QUE SE BASA LA SOLICITUD SEGÚN LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO

LEGISLACIÓN APLICABLE <i>Decreto 127/2008, de 5 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico de los humedales protegidos y se crea el Inventario de humedales de Galicia. Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza.</i>
FIRMA DEL/DE LA SOLICITANTE O PERSONA QUE LO/LA REPRESENTA Lugar y fecha _____, de _____ de _____

(A rellenar por la Administración)		NÚMERO DE EXPEDIENTE
RECIBIDO	FECHA DE ENTRADA	____/____/____
REVISADO Y CONFORME	FECHA DE EFECTOS	____/____/____
	FECHA DE SALIDA	____/____/____

Director general de Conservación de la Naturaleza